

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Magistrado ponente

SL11748-2014

Radicación n.º 47641

Acta 31

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 21 de junio de 2010, en el proceso que instauró JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ contra la recurrente.

AUTO

Para los efectos a que hubiere lugar téngase a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales.

ANTECEDENTES

JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ llamó a juicio al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que le fuera reconocida y pagada la pensión de vejez, con sus mesadas adicionales; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y la indexación de las sumas que resulten de las condenas.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que nació el 19 de marzo de 1938, por lo que cumplió los 60 años de edad, el 10 de marzo de 1998; que fue cotizante del ISS desde el 1 de marzo de 1971; que la demandada le negó el reconocimiento de la pensión de vejez por no tener la densidad de cotizaciones exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ya que solo acreditaba 610 semanas; que al resolverle el recurso

de reposición que interpuso, la mencionada entidad reiteró su decisión, aduciendo que no cumplía con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990; que conforme a la historia laboral el ISS, le reconocía apenas 961 semanas, aportadas hasta el 28 de febrero de 2007, sin embargo, allí no aparecían reportados los meses de enero y marzo de 1995, julio de 1996 y junio de 2005, meses que efectivamente había cotizado, como podía verse en los certificados de pago; que tampoco, aparecían reportadas las semanas que había cotizado desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 1 de febrero de 2008, tiempo en el cual había acumulado 47 semanas más, por lo que el número total de aportaciones era de 1025 semanas; que tenía derecho al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que lo cobijaba el Acuerdo 049 de 1990; que se retiró del sistema el 1 de febrero de 2008.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos referentes a la fecha de nacimiento del actor y su condición de cotizante del ISS para los riesgos de IVM, expresó que no le constaban pero que los aceptaba como ciertos si así aparecía en la prueba documental aportada. Adujo que el actor no reunía el número de semanas válidas cotizadas para acceder al derecho pretendido, pues se realizó imputación de pagos, por períodos no aportados o cancelados extemporáneamente y sin intereses, conforme al artículo 51 del Decreto 1406 de 1999.

En su defensa propuso las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación de reconocer mesadas, prescripción, compensación, buena fe del seguro social, incongruencia jurídica de la condena en costas, imposibilidad de condena por intereses moratorios e improcedencia de indexación de las condenas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 13 de marzo de 2009 (fls.50 al 55), absolvió de todas las pretensiones del actor.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo del 21 de junio de 2010, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al ISS a reconocerle al demandante la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2008, con los incrementos legales y las correspondientes mesadas adicionales de junio y diciembre, el retroactivo pensional y los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2008, hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, que siendo el accionante beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional se debía examinar a la luz de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990; que no existía duda de que el accionante reunía los requisitos exigidos en dicho precepto, toda vez que había cumplido los 60 años de edad el 19 de marzo de 1998 y había cotizado 1022 semanas; que de la prueba documental que militaba en el expediente, se lograba inferir, tal como se leía en las resoluciones por medio de las cuales se habían resuelto la solicitud de pensión y el recurso de reposición interpuesto, que el actor tenía cotizadas al ISS un total de 630 semanas al 30 de marzo de 2007 (folios 14 y 15), pero que como se demostraba con la historia laboral aportada (folios 16 a 21), el señor Velásquez Sánchez contaba con 1022 semanas

cotizadas en toda su vida, toda vez que el juez de primera instancia había cometido un error al hacer dicha cuenta, al no contabilizar ciertos períodos cotizados, como el 1996-06, pues en ese mes aparecía cero días, pero en la historia laboral se consignaba el salario sobre el cual se había aportado (\$142.125) y el valor pagado por dicho aporte (\$19.187); que no podía pretenderse entonces que dicho período se tomara como cero, a sabiendas que dicho error había sido producto de una mala digitación en la historia laboral, pues de la restante información obrante, se podía concluir que el demandante efectivamente había cotizado tal período; que lo mismo sucedía con los períodos 1996-12, 1997-01, 1997-02, 1998-04, 1999-03, 1999-07, 2000-07, 2000-08, 2000-09, 2000-10, 2000-11, 2000-12, 2001-01, 2001-03, 2001-04, 2001-05, 2001-06, 2001-07, 2001-08, 2002-02, 2002-09, 2002-10, 2004-05, 2004-08, 2004-09 y 2005-05; que igualmente se habían aportado al proceso las planillas de autoliquidación de aportes al sistema general de seguridad social integral, en las cuales se acreditaban las cotizaciones de los períodos 1995-01, 1995-03, 1996-07, 2005-06, 2007-12, 2007-11, 2007-10, 2007-09, 2007-08, 2007-07, 2007-06, 2007-05, 2007-04, 2007-03, 2008-01 y 2008-02 (folios 22 a 37); que de lo anterior resultaba, que desde el 1 de marzo de 1971 al 31 de diciembre de 1994, el demandante había cotizado un total de 2445 días, y, entre el 1 de enero de 1995 y febrero de 2008, un total de 4711 días, los que arrojan un total de 7156 días, que convertidos a semanas daban 1022, que eran suficientes para acceder a la pensión de vejez solicitada.

RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el Instituto de Seguros Sociales, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case totalmente la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, confirme el fallo de primera instancia.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que fue replicado y enseguida se estudia.

CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia del Tribunal de haber incurrido en la aplicación indebida del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, en relación con los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 258 del Código de Procedimiento Civil.

Afirma que la citada violación se produjo como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

Haber dado por demostrado, no estándolo, que el afiliado Jesús Antonio Velásquez Sánchez, cotizó más de 1000 semanas.

No haber dado por acreditado, estándolo, que el afiliado Jesús Antonio Velásquez Sánchez, tiene cotizadas menos de 1000 al ISS.

Sostiene que los relacionados yerros fácticos provinieron de la errónea apreciación de las siguientes pruebas:

La historia laboral del demandante que consta de folios 16 a 21 del cuaderno de las instancias.

Las resoluciones de folios 14 y 15.

Las planillas de autoliquidación de folios 23 a 37.

Para su demostración señala el censor que, sin que implique un desconocimiento a la senda indirecta por la que se orienta la acusación, se permite explicar la razón por la cual en la proposición jurídica de la acusación se cita el artículo 258 del C. de P. C., y su relación con la vía por lo que la misma se orienta; que en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no existen normas que regulen lo relativo a la prueba documental, por lo que es indiscutible que, por el principio de la integración del artículo 141 del Código en cita, en el proceso laboral cabe la aplicación del artículo 258 del C. de P. C. que contiene una regla para la valoración de esa clase de prueba, pues esa norma dispone: “Indivisibilidad y alcance probatorio de los documentos. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, y comprende aún lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”; que cuando un juez valora un documento desacatando esa regla, lo aprecia erróneamente, que es la situación que se presenta en el asunto que se trata con la prueba que el Tribunal identifica como historia laboral (folios 16 a 21), ya que, no obstante aparecer en ese documento, en unos períodos, como días cotizados “0”, desconoce esa mención, y concluye y decide que allí debe tomar como días cotizados 30, lo que no solo va contra lo que dispone el citado artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, sino también con lo que enseña esta Sala sobre cuándo se incurre en la mala apreciación de la prueba documental, es decir, cuando, objetivamente, al documento se le pone a decir algo que no expresa o se pasa por alto lo que sí contiene; además el Tribunal valoró erróneamente ese documento porque tampoco es cierto que en los períodos 1996-06 y 1995-12 aparezca 0 días, pues en ellos se anota 30 días, y el período 2004-08 no se menciona en esa documental; que por lo tanto, como son 24 períodos, según la prueba, en que se cotizó 0 días y no 30, que tomó el juzgador, así: 1997-01, 1997-02, 1998-04, 1999-03, 1999-07, 2000-07, 2000-08, 2000-09, 2000-10, 2000-1 (sic), 2000-12, 2001-01, 2000-03, 2001-04, 2001-05, 2001-06, 2001-07, 2001-08, 2002-02, 2002-09, 2002-10, 2004-05, 2004-09 2005-05, ellos equivalen a 720 días, o sea, 102.85 semanas; que, en consecuencia, restando ese número a las 1022 semanas que dio por probadas el Tribunal da como resultado 919.15 semanas; que entonces el demandante no cumple con el requisito de las 1000 semanas, exigidas para tener derecho a la pensión de vejez a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que el fallo impugnado debe quebrarse.

Por último, agrega que, como el Tribunal para poder leer 30 donde decía 0, agregó que así procedía porque de la demás información obrante, se podía concluir que el demandante efectivamente había cotizado tal período (se refiere al 1996 -06) (...), lo que indiscutiblemente, hizo extensivo a los otros períodos, es por lo que también predica la errónea valoración de las resoluciones de folios 14 y 15 y de las planillas de autoliquidación de los folios 23 a 37, pues es la única “información” que se menciona en el fallo, inclusive que consta en el expediente.

RÉPLICA

Afirma que no debe casarse la sentencia impugnada por cuanto no es violatoria de la ley sustancial, ni por aplicación indebida, ni por errores de hecho; que no es cierto que el ad quem le haya puesto a decir al documento algo que no expresa o que hubiere pasado por alto lo que sí expresa, pues del estudio juicioso de la historia laboral y teniendo en cuenta lo que sí expresa, se deduce claramente que los períodos que en la historia laboral se reflejan como días cotizados, son

meses efectivamente cotizados y, por lo tanto, se toman como 30; que en la historia laboral visible a folios 16 a 21 del expediente, se refleja una misma situación para muchos meses, por ejemplo el mes de mayo de 1996, en donde se certifica el ciclo pagado, la referencia de pago, la fecha de pago, el número de identificación del afiliado, el nombre del afiliado, el salario base de cotización, la cotización pagada, el nombre de quien paga, entre otros, pero inexplicablemente el Seguro Social lo vale como cero, sin argumento alguno válido, puesto que ni siquiera en la contestación de la demanda se explica por qué no se tienen en cuenta esos períodos; que el señor Velásquez Sánchez cotizó al ISS para pensión, como trabajador independiente, desde el 25 de abril de 1989 hasta el 1 de febrero de 2008, fecha en la cual reportó la novedad de retiro definitivo al sistema de seguridad social en pensiones; que en la historia laboral de folios 16 al 21, si se observa detenidamente el ciclo pagado y la fecha en que ello ocurrió, se comprueba que los períodos fueron debidamente cancelados por el actor mes a mes, dentro del término correspondiente, lo que da a entender que son meses válidamente cotizados; que desde el punto de vista legal, las cotizaciones de los trabajadores independientes, se entienden hechas para cada período de manera anticipada y no mes vencido, sin que opere tampoco la imputación de pagos, por lo que el ISS no podía sacar provecho de su propia negligencia, expidiendo historias laborales confusas e incompletas y supuestamente “sujetas a verificación”.

CONSIDERACIONES

El Tribunal se apartó del motivo que suministró el a-quo para negarle la pensión de vejez al accionante, al considerar que había incurrido ésta en error de no haber contabilizado algunos períodos aportados, no obstante que la historia laboral obrante en el proceso, evidenciaba que en verdad el señor Velásquez Sánchez había aportado 1022 semanas, que eran suficientes para beneficiarse del derecho requerido.

Afirmó al respecto que la equivocación del juez de primer grado se había dado por no tener en cuenta que, en la relación de novedades de autoliquidación de aportes mensual emanada del ISS, aunque figuraban unos ciclos con cero días cotizados, lo cierto, era que en ellos se relacionaba el salario sobre el cual se había cotizado y el valor pagado por dicho aporte, por lo que no podían tomarse como no aportados.

La censura critica al Tribunal, por haber apreciado equivocadamente el documento denominado historia laboral, al desconocer que aparecen en él, varios períodos, con cero (0) días cotizados, que se debían contabilizar por 30 días.

Ahora bien, a juicio de la Sala la razón está del lado del recurrente, al atribuirle al Tribunal el haber errado al incluir en el cómputo de semanas aportadas por el demandante, varios ciclos mensuales reportados por la demandada en la historia laboral con cero (0) días de cotización, tomándolos como si hubiera aportado treinta (30) días, en cada uno de ellos, pues resulta obvio que objetivamente, se le puso a decir a la documental en cita algo que no se consignó en su texto y de contera pasó por alto lo que sí se expresó en él, lo que a su vez conlleva a que el Tribunal haya infringido el mandato expreso del artículo 258 del Estatuto Procedimental Civil, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de la integración normativa consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Laboral, referente a la indivisibilidad y alcance probatorio de los documentos.

Error fáctico, que no duda la Corporación de señalar como manifiesto en la apreciación de la historia laboral, pues efectivamente aflora el yerro denunciado por la censura, en la medida que los períodos que registro la accionada como no cotizados o con cero (0) aportes, el juez plural los

tuvo como si se hubieran cotizado 30 días en cada uno de ellos.

Por lo demás, y, no obstante que el cargo resulta fundado, no se casara la sentencia, por cuanto en sede de instancia se llegaría a la misma conclusión a la que arribó el Tribunal, esto es, que el señor Velásquez Sánchez tiene derecho a la pensión de vejez, por reunir los dos requisitos que exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, esto es, la edad (60 años) y más de 1000 semanas de cotizaciones sufragadas en cualquier tiempo, norma ésta que le es aplicable por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior en vista que el ISS le reconoció al demandante en la Resolución No.025614 del 27 de octubre de 2006, como aportadas 610 semanas (fl.13) y en la Resolución No.013186 del 15 de junio de 2007, 630 semanas (fl.14) en cuyo texto de la última expresó:

Encontramos que el período comprendido entre el 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1989, no fue tenido en cuenta en el cálculo de sus semanas cotizadas debido a que la empresa DECORARTE identificado con patronal 02012600182 se encuentra en mora con el pago de sus aportes obrero patronales al ISS, por lo cual para el reconocimiento de las semanas que se encuentran en mora debe solicitar un paz y salvo de la empresa expedido por la Oficina de Coordinación de Recaudo y Cartera del ISS, con el fin de poder tener en cuenta dichas semanas.

Razonamiento que resulta contrario a la actual posición de la Corporación respecto a ese tópico, en cuanto que las entidades de seguridad social tienen el deber de cobrar los aportes en mora de sus afiliados, so pena de tener que solventar de su propio peculio las prestaciones aseguradas, posición que ha sido reiterado en multiplicidad de veces, entre ellas en la sentencia CSJ SL, 14 ago.2013, rad.43781, donde manifestó:

Esta Sala de la Corte ha sostenido al respecto que las entidades de seguridad social tienen el deber de perseguir, a través de los mecanismos legales pertinentes, el pago de las cotizaciones de sus afiliados, so pena de que asuman la responsabilidad por el pago de las prestaciones, y que, “(...) para el caso específico del ISS, de conformidad con el Estatuto de Cobrazas previsto en el Decreto 2665 de 1988, debe tener por válidas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se de por calificada de incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes. Estas disposiciones se han de considerar vigentes por disposición de la Ley 100 de 1993, artículo 31, y por cuanto si bien se han expedido reglamentos en materia de afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas.” Sentencia del 22 de julio de 2008, Rad. 34270, reiterada en la del 21 de marzo de 2012, Rad. 38756.

Por lo que al no existir prueba alguna de que la entidad de seguridad social demandada, hubiera adelantado gestión alguna tendiente al cobro de las cotizaciones que presentaban mora respecto del ex empleador DECORARTE y, mucho menos, que las hubiera calificado como incobrables o declarado inexistentes, se impone tenerlas como cotizadas, las que sumadas a las reconocidas por la demandada en las Resoluciones a que se hizo alusión, superan las 1000 semanas, que lo hacen beneficiario del derecho pensional en comento.

Aunque el cargo resulta fundado, no sale adelante.

Sin costas en el recurso extraordinario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 21 de junio de 2010, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

